



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - COBRO DE HONORARIOS.

DEMANDANTE: IBRAHIM JABBA VASQUEZ.

DEMANDADO: CLINICA OFTALMOLÓGICA UNIDAD LASER DEL ATLÁNTICO S.A.-

RADICADO: 08-001-05-013-2020-00051-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho la presente demanda ejecutiva, la que correspondió al Juzgado por reparto realizado por Oficina Judicial en virtud de la remisión que hiciera el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla al rechazar la demanda por falta de competencia para conocer de la misma. Así mismo, le comunico que la Secretaria del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los expedientes, labores dentro de las cuales se encontró este proceso pendiente de trámite. Igualmente, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se digitalizó en su integridad solo hasta la fecha con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 y la limitación de acceso a la sede judicial. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 30 de abril de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el ejecutante, señor IBRAHIM JABBA VASQUEZ, presentó demanda ejecutiva contra la entidad demandada CLINICA OFTALMOLÓGICA UNIDAD LASER SA ATLANTICO, esbozando como pretensiones el pago de la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$97.011.649.00) a título de honorarios pendientes de pago, correspondiente a las cuentas de cobro que relacionó de la siguiente forma:

No. de Cuenta de Cobro	No de Radicado	Fecha de Radicación	Fecha de Vencimiento	Valor Cuenta de Cobro	Valor a Pagar después de descuentos
310	Sin número	13/11/2018	13/11/2018	\$ 6.296.412	\$ 5.540.843
311	209722	11/12/2018	30/12/2018	\$ 5.786.471	\$ 5.092.094
312	209863	09/01/2019	28/01/2019	\$ 4.333.960	\$ 3.813.885
316	Sin número	08/02/2019	28/02/2019	\$ 5.815.470	\$ 5.117.614
322	Sin número	11/03/2019	28/03/2019	\$ 16.188.600	\$ 14.245.968
328	210413	09/04/2019	30/04/2019	\$ 11.325.729	\$ 6.731.488
330	210580	09/05/2019	30/05/2019	\$ 12.933.242	\$ 11.381.253
334	210796	11/06/2019	30/06/2019	\$ 9.024.535	\$ 7.941.591
337	210987	12/07/2019	30/07/2019	\$ 15.447.261	\$ 13.593.590
339	211207	15/08/2019	30/08/2019	\$ 17.419.826	\$ 15.329.447
341	211391	17/09/2019	30/08/2019	\$ 9.345.316	\$ 8.223.878
TOTAL				\$ 113.916.822	\$ 97.011.649

Igualmente, solicita el cobro de intereses moratorios, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, costas y agencias en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Fundamenta sus pretensiones en que el Doctor IBRAHIM JABBA VASQUEZ, en ejercicio de su actividad profesional, prestó sus servicios como Médico Anestesiólogo, a los usuarios y pacientes de la sociedad CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASES DEL ATLANTICO SA, en los términos establecidos en los contratos de prestación de servicios profesionales de fecha 1º de agosto de 2012 con renovación automática y el contrato de prestación de servicios profesionales No.007-19 de fecha Enero 2 de 2019, que si bien este último contempla una clausula compromisoria, la misma exige su agotamiento, cuando se trata de controversias o diferencias contractuales, que no son objeto de la presente demanda, que en su debida oportunidad radicó mensualmente las respectivas cuentas de cobro por el valor correspondiente a los servicios prestados durante el mes, anexando la relación de los pacientes atendidos, con nombre, el procedimiento realizado, valor liquidado por honorarios de anestesia, conforme a la liquidación generada por la demandada. Soportada en la descripción quirúrgica, record de anestesia y plantilla de constancia de soportes al sistema de seguridad social en salud, cuyos originales reposan en poder de la sociedad demandada. Que es una obligación de la sociedad demandada realizar el pago del 100% de las tarifas asignadas para el Médico Anestesiólogo, suma que se cancelará mensualmente, previo a la presentación de la factura de cobro. Que la demandada recibió las cuentas de cobro sin objeción alguna; que en fecha 31 de agosto y 18 de septiembre de 2020 las cuentas de cobro presentadas por el demandante fueron conciliadas y revisadas por el Departamento de Contabilidad de la Sociedad CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO SA., como consta en el Informe de Cuentas Por Pagar al 31 de Agosto de 2019.

Enseña el artículo 100 del C.P.T.S.S. en armonía con el artículo 422 del C. G. P. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”, el título ejecutivo que contenga una prestación en beneficio de una persona, debe ser clara, expresa y exigible, siendo **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, o sea, que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa**, cuando aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible**, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Así mismo tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

De ahí que, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, constándose, además que se acredite el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Revisadas las sumas relacionadas en la demanda, en las cuentas de cobro, así como en los anexos de las cuentas de cobro y en la relación de pacientes por procedimiento, el Despacho encontró inconsistencia o diferencias en los valores reportados como obligación a reclamar, conforme se puede constatar con la información registrada en el siguiente cuadro:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MES	RELACIONADO DEMANDA	CUENTA DE COBRO		ANEXO CUENTA DE COBRO	RELACION PACIENTE
oct-18	5540843	310	6296412		6296412
nov-18	5092094	311	5786471		5786471
dic-18	3813885	312	4333960		4333960
ene-19	5117614	316	5815470		5815470
feb-19	14245968	322	16188660		16188660
mar-19	6731486	328	11325729	11464833	11325729
abr-19	11381253	330	12933242		12933242
may-19	7941591	334	9024535		9024535
jun-19	13593590	337	15447261		15447261
jul-19	15329447	339	17419826		17419826
ago-19	8223878	341	9345316		9345316
TOTAL	97011649		113916882	11464833	113916882

De donde se puede concluir que, existiendo diferencia en los valores antes relacionados no se puede hablar de obligación clara.

Debiéndose, además acreditar que la obligación que se pretenda ejecutar judicialmente tiene la fuerza suficiente para ello, pues, no basta que conste en un título ejecutivo, una obligación clara y expresa, pues la exigibilidad es un elemento esencial que debe estar presente en toda ejecución. Entendiéndose que la obligación puede exigirse, primero, cuando las partes acuerdan satisfacción en el acto, y, por ende, la colocan en situación de pago inmediato, o segundo, cuando la obligación se sujeta a un plazo un modo una condición precisas, y estos acaecen o se cumplen, y se prueban tales circunstancias.

Es necesario aclarar que en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el contratista, según lo acordado.

Al respecto, el Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar, en providencia de fecha enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles. Demandado: Departamento De La Guajira, dejó sentado que:

“HONORARIOS PROFESIONALES - Pago. Contrato de prestación de servicios / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Pago. Honorarios profesionales / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada”. <Subraya fuera de texto>.

En el caso de autos, no se reúnen plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que la apoderada del demandante presenta demanda ejecutiva en contra de CLINICA OFTALMOLÓGICA UNIDAD LASER DEL ATLÁNTICO S.A, solicitando el pago de honorarios profesionales y el título en el cual apoya sus pretensiones es un título complejo, por lo que analizados los documentos allegados no puede predicarse que exista una obligación clara expresa y exigible a cargo de esta. Acompaña la demanda ejecutiva del contrato de prestación de servicios profesionales a término indefinido, sin número pero suscrito entre el Doctor Ibrahim Jabba Vásquez y la Representante Legal de Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico el día 1º de agosto de 2012 (pdf.96-97), así como del contrato de prestación de servicios profesionales No. 007-19, suscrito entre las mismas partes el 31 de enero de 2019, el último de los cuales prevé en el párrafo único de la cláusula 2 que “*hace parte integral del contrato la Certificación expedida por Contador de la Clínica mediante la cual se establecen las tarifas contratadas por anestesiología con la EPS*”, documento que no fue aportado con la demanda. A más de ello, la cláusula 3 del mismo contrato en su literal h, dispone que el hoy demandante “... *presentará los informes debidamente soportados de las actividades realizadas a fin de cada mes, para efectos del Certificado de Cumplimiento que avalará el pago de los honorarios correspondientes*”, documento que tampoco fue aportado con la demanda, que si bien no hace parte integral del contrato suscrito entre las partes, es una condición a cumplir para que se avale el pago de los honorarios causados y reclamados.

Dado que, en este caso, el título ejecutivo es de carácter complejo, y debe estar constituido por diferentes documentos, y no solo con los aportados, se concluye que el mismo se encuentra incompleto, y la ausencia en la demanda de los documentos mencionados, le impide al Despacho poder librar mandamiento de pago, pues con los documentos aportados no puede determinarse que lo reclamado por el demandante, se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, los documentos allegados para la ejecución que se pretende en contra del demandado no contiene una obligación que resulte clara, expresa y exigible de conformidad con el ordenamiento jurídico, razones más que suficientes para que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, por las razones expuestas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

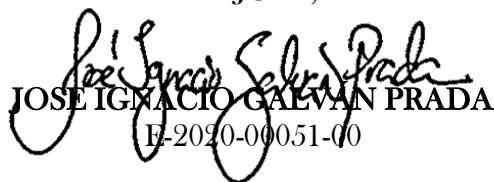
SEGUNDO: DEVUELVASE al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase a la Doctora TATIANA MARIA VILLANUEVA SALTARIN, como apoderada judicial del demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
E-2020-00051-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 03 Mes 05 Año 2021
Notificado por el Estado N° 067
La Providencia de fecha Día 30 Mes 04 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo